

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Establécese la capacitación obligatoria en discapacidad para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia, a fin de brindar un trato adecuado a las personas con discapacidad, garantizando servicios accesibles y de calidad. Las capacitaciones que se dicten podrán ser abiertas al público en general.

ARTÍCULO 2 °.- Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y disposiciones que establezca al respecto la autoridad de aplicación y los organismos de monitoreo de las convenciones internacionales vinculadas a la temática de discapacidad suscritas por el país.

ARTÍCULO 3 °.- Los programas de capacitación deberán contener como contenidos mínimos lo establecido en la Ley 26.378 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, Ley 25.280 Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Ley 22.431 Sistema de Protección Integral de Discapacitados y Ley Provincial 9.891 Sistema de Protección Integral del Discapacitado.

ARTÍCULO 4 °.- Los agentes públicos que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimados en forma fehaciente por la autoridad de aplicación, a través del organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente.

ARTÍCULO 5 °.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Desarrollo Social, a través del Instituto Provincial de Discapacidad o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6 °.- La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de colaboración con otros organismos del Estado nacional, provincial o municipal, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones gremiales o universidades.

ARTÍCULO 7 °.- Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 8 °.- Invítese a los Municipios y Comunas de la provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 16 de noviembre de 2022.

Angel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidente 1º H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA